



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04324-2019-PA/TC  
AYACUCHO  
NÉSTOR VÁSQUEZ AYALA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de agosto de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor Vásquez Ayala contra la resolución de fojas 139, de fecha 21 de junio de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 17/09/2020 12:04:01-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 11/09/2020 10:00:37-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 16/09/2020 18:55:39-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 11/09/2020 10:38:34+0200



4. El actor solicita que se declare la nulidad de la Resolución 26, de fecha 13 de octubre de 2016 (f. 7), expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el extremo que revocó el monto de S/ 13 831.20 fijado por el juez de primera instancia por concepto de lucro cesante y, reformándolo, redujo dicho monto a S/ 3397.00; como también respecto de confirmar el monto fijado por daño moral por S/ 10 000.00
5. Alega que interpuso una demanda de indemnización por daños y perjuicios en contra de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Ayacucho SA (EPSASA) y don Carlos Emilio Martínez Carmelino (Expediente 588-2013), la cual ha sido declarada fundada mediante sentencia de fecha 14 de setiembre de 2015 (f. 2), instancia que fijó el resarcimiento por lucro cesante en S/ 13 831.20; sin embargo, la instancia de revisión redujo dicho monto a S/ 3397.00. Así, según el recurrente, el demandado Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga ha aplicado la valoración equitativa prevista en el artículo 1332 del Código Civil y erróneamente ha adoptado como parámetro de referencia la remuneración mínima vital del año 2011, cuando debió basarse en sus ingresos mensuales, los cuales acreditó con sus boletas de pago. Además, dicho órgano jurisdiccional confirmó el monto fijado por concepto de daño moral, cuando lo correcto era que lo incrementase. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que de los argumentos vertidos por el actor no se desprende en qué vicio de motivación se encontraría incurso la resolución de vista cuestionada. Así, no desarrolla las razones por las cuales considera que el artículo 1332 del Código Civil o la remuneración mínima vital constituyan premisas inválidas o que las conclusiones extraídas de tales premisas resulten incoherentes, ni ha alegado tampoco que la motivación resulte insuficiente o incongruente.
7. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga justificó su decisión de revocar el monto del resarcimiento por lucro cesante en las siguientes consideraciones:

**“Cuarto:** Asimismo, respecto a la suma dispuesta en pago por concepto de lucro cesante, este Juzgado no concuerda con el criterio utilizado por el Juez de Primera Instancia para la determinación de su monto ni con los argumentos alegados por el demandante en su apelación; sobre el particular, como ha sido expuesto en la Sentencia de Casación N° 2677-2012-Lima, la Corte Suprema, al resolver una demanda de indemnización por lucro cesante, en un caso similar al que nos ocupa ha indicado: (i) *que el despido arbitrario efectuado en contra del demandante le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, dado que hubo una “falta de ingresos de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima”, quien se vio privado de beneficios que hubiera obtenido de haber continuado laborando para la recurrente;* (ii) *que el pago del lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones no canceladas,*



*pues ello constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada; (iii) que siendo ello así es posible acudir a lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil (dispositivo que ha sido expresamente ignorado por la Sala Superior), norma que expresamente refiere que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa; (iv) que dicha valoración equitativa no entraña una decisión arbitraria e inmotivada, pues ello repugna nuestro ordenamiento constitucional, por lo que debe ser necesariamente justificada, utilizando para ello algunos parámetros que le permitan arribar a una decisión que permita restablecer, en lo posible, la situación a los límites anteriores al daño, confrontando ello con los hechos sucedidos; y, (v) que ello, precisamente, ha ocurrido en la sentencia de primera instancia cuando utiliza como término de cuantificación la remuneración mínima vital al momento del despido, que representa una cantidad proporcional entre lo que se ganaba y lo que se dejó de percibir; en este caso, se fija con valoración equitativa el pago por indemnización del lucro cesante, teniendo como parámetro de referencia el monto de la remuneración mínima vital a la fecha del despido (año 2011), aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-TR, que asciende a la suma de S/ 675.00 soles, siendo este último monto el que se debió utilizar; en ese sentido, el monto de la indemnización por lucro cesante, por 05 meses y 05 días, que dejó de laborar el demandante, asciende a la suma de S/ 3,397.00 (...), debiendo revocarse la venida en grado, solo respecto del monto fijado como resarcimiento del daño por lucro cesante.” (sic)*

8. Respecto a la justificación de mantener el monto sobre daño moral, determina lo siguiente:

“Quinto: Respecto del monto fijado por daño moral, hay que recordar, nuevamente, que el artículo 1332 del CC establece que: Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa; sobre el daño moral, en la Sentencia de Casación N° 1676-2004-LIMA, la Corte Suprema ha expresado que: El daño moral consiste en el dolor y sufrimiento causado que debe ser apreciado teniendo en cuenta la magnitud o menoscabo producido a la víctima o a su familia de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso así la situación económica de las partes; en este caso, es evidente que se ha generado daño moral al demandante, pues se han demostrado las circunstancias (ilegalidad del cese de la demandante) en las que se produjo el hecho dañoso, debiendo presumirse la existencia del dolor; sobre la presunción del daño moral hay que recordar que similar criterio ha adoptado la Corte Suprema en la Casación N° 4917-2008-LA LIBERTAD.

Ahora, y sobre la cuantificación del daño moral, el demandante ha indicado que el mismo asciende a la suma de S/ 18,200.00 (dieciocho mil doscientos y 00/100 nuevos soles); al respecto hay que indicar que esta cuantificación es a todas luces exagerada; por ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 1332 del CC, corresponde fijar con valoración equitativa el daño moral ocasionado, siendo equitativo el monto fijado por el Juzgador de primera instancia.”

9. En opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución judicial cuestionada, pues al revocar y reformar el monto del resarcimiento por lucro cesante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga expuso suficientemente las razones de su decisión en torno a la aplicación de la remuneración mínima vital del año 2011. Sobre ello, es



importante acotar que la labor realizada por este Tribunal no comprende la determinación, interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de los medios de prueba que se hayan actuado en el proceso, en tanto que son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales. En el presente caso, sin embargo, no se ha podido acreditar que haya existido vulneración alguna.

10. Siendo ello así, la pretensión constitucional del actor incurre en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y la pretensión no tienen relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
11. En efecto, como se sabe, este Tribunal ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley (cfr. Expediente 08125-2005-PHC/TC, sentencia de fecha 14 de noviembre de 2005, fundamento 11). Asimismo, cabe recordar que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (cfr. Expediente 01230-2002-PHC/TC, sentencia de fecha 20 de junio de 2002, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.
12. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 11 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04324-2019-PA/TC  
AYACUCHO  
NÉSTOR VÁSQUEZ AYALA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04324-2019-PA/TC  
AYACUCHO  
NÉSTOR VÁSQUEZ AYALA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso coincido con la ponencia respecto a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo invocada, pues el recurrente no desarrolla las razones por las que considera al artículo 1332 del Código Civil o la remuneración mínima vital como premisas inválidas, sin alegar incluso en qué vicio de motivación incurriría la resolución cuestionada; y, en todo caso, no corresponde a este Tribunal reexaminar el criterio jurídico desarrollado por el órgano jurisdiccional ordinario al momento de resolver, salvo que en el proceso de interpretación, aplicación o determinación de la ley, así como en la valoración probatoria se hayan lesionados derechos fundamentales, lo cual no se acredita de autos, esto último conforme se afirma en la parte final del fundamento 9.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, con el mayor respeto, me aparto de lo expuesto en sus fundamentos 7, 8 y 9 (primera parte), puesto que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si la resolución cuestionada ha cumplido con motivar su decisión. Del mismo modo me aparto de su fundamento 11, por cuanto a mi juicio no abona en modo alguno a decretar la desestimatoria.

S.

**MIRANDA CANALES**

Firmado digitalmente por: OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 17/09/2020 12:03:29-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 11/09/2020 10:00:38-0500